

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO DE TRÁMITE
EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1558

Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Directora, informo que los días 19 y 20 de octubre de 2023, través del correo institucional: secretariaicomun@contraloriacali.gov.co, se recibió el Informe técnico de Aclaración, precisión y complementación emitido por el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ, Profesional de Apoyo de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, el día 19 de octubre de 2023; documento que consta en cinco (05) folios, más el correo remitido y los soportes (Diploma de Pregrado, Certificado de experiencia laboral - CHRISTUS SINERGIA Salud y Certificado de experiencia - AURPA), para un total de nueve (09) folios; el cual debe ser glosado al expediente y a demás ponerlo a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 117 de la Ley 1474 de 2011. Sírvase proveer.

Alba Dolores Córdoba Herrera
ALBA DOLORES CORDOBA HERRERA
Profesional Universitaria

DESPACHO

Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando lo anterior, procédase a glosar al Expediente No. 1900.27.06.23.1558 el Informe técnico de Aclaración, precisión y complementación emitido por el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ, Profesional de Apoyo de la Dirección Técnica ante Recursos Naturales y Aseo, el día 19 de octubre de 2023, con sus correspondientes soportes; documento que consta en nueve (09) folios, para que obre como prueba y ser analizados en el momento procesal que corresponda.

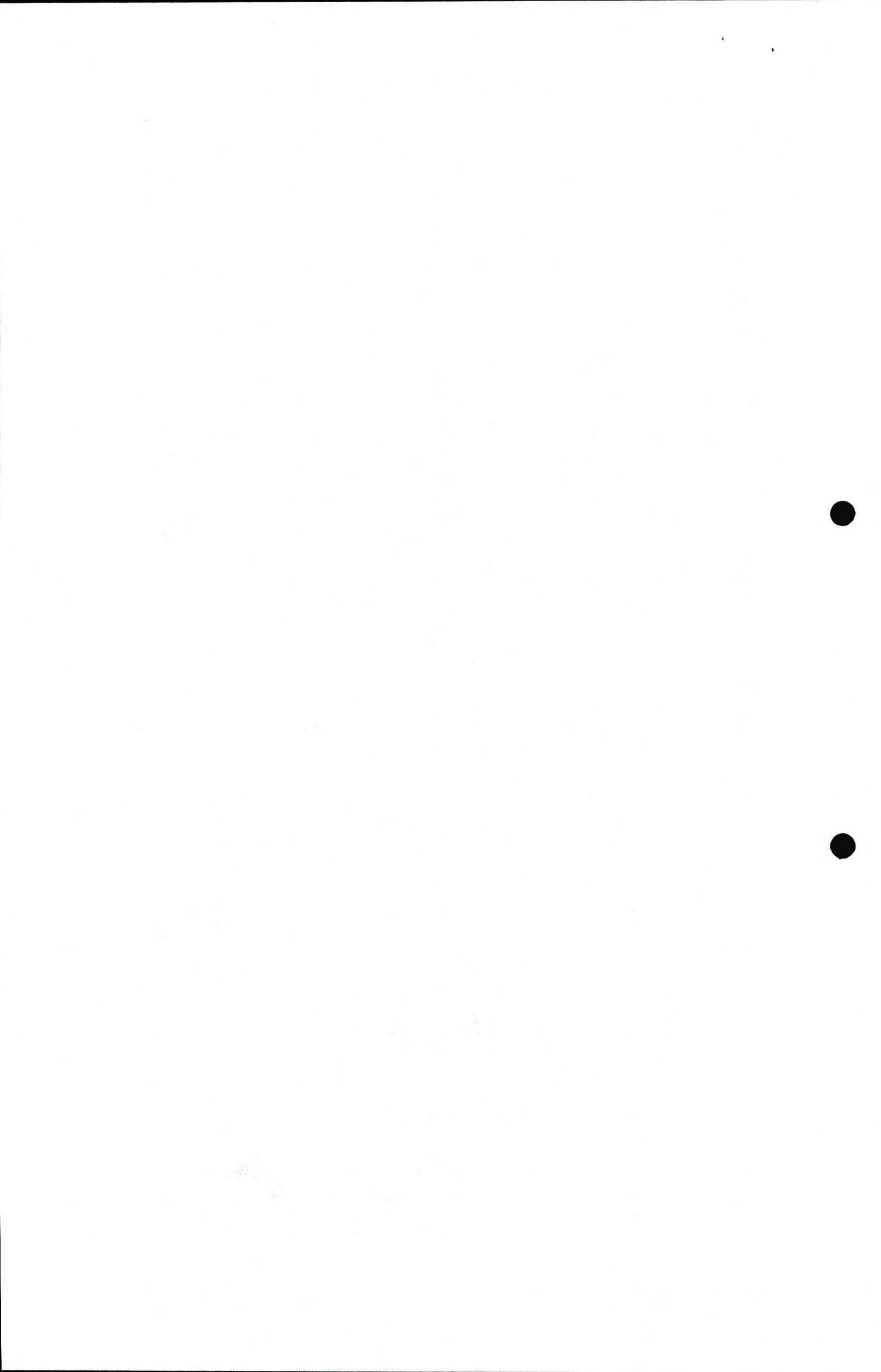
Córrase traslado del Informe técnico a la Secretaria Común para lo pertinente.

CÚMPLASE

Luz Arianne Zúñiga Nazareno
LUZ ARIANNE ZUÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	<i>Alba</i>
Revisó	Katherine Herrera Ballesteros	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	<i>Katherine</i>
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	<i>Luz</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



406

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

INFORME TÉCNICO - SOLICITUD DE ACLARACIÓN, PRECISIÓN Y
COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO

Expediente N° 1900.27.06.23.1558

LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ

Ingeniero Ambiental

Santiago de Cali D.E.

Octubre 19 de 2023

A continuación, doy respuesta a las 5 solicitudes expuestas:

SOLICITUDES:

1. **Se aclare y precise, cual(es) son(los) argumentos(s) y soporte(s) técnico(s) desde el punto de vista de la ingeniería forestal, para afirmar en el Informe técnico de 12 de septiembre de 2023, que “NO HAY UN JUSTIFICANTE TÉCNICO POR PARTE DEL DAGMA SOBRE DICHA REDUCCIÓN DE VARIABLES PARA LA VALORACIÓN DE LA MULTA”, con respecto a la evaluación que se hace sobre la reducción de la calificación de tres a uno en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, máxime cuando el registro fotográfico muestra el individuo arbóreo en todo su esplendor y en mejores condiciones al día de la visita.**

El punto de vista es de Ingeniero Ambiental, ya que esa es mi formación académica.

Con respecto a los fundamentos para dar la afirmación, es mediante la información y soportes suministrados por medio de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal. Conforme a lo anterior, es importante señalar la trazabilidad de los hechos y gestiones que se han presentado frente al caso de INDUSTRIAS NKI S.A., evidenciando lo siguiente:

Por medio del expediente; Código TRD: 4133.010.9.12. 125-2018, en donde se indica mediante el *“Radicado DAGMA No. 201741730101550402 del 13 de Diciembre de 2017”*, en la cual INDUSTRIAS NKI S.A. expone que necesita la autorización por parte del DAGMA para la poda de un individuo arbóreo *“(…) para darle entrada una maquina sublimadora para producción de prendas de vestir de nuestra empresa INDUSTRIAS NKI S.A el único medio para ingresarla es una ventana donde se encuentra el árbol y solo es quitarle unas ramas para poder ingresarla (…)*”. Donde el Grupo Silvicultura Urbana y Protección Forestal el día 05 de febrero de 2018 realiza un informe técnico con el objeto de *“Evaluar el espécimen Forestal de la solicitud de la empresa INDUTRIA NKI S.A, con el fin de otorgar autorización para intervención forestal del individuo que requiere mantenimiento”*, con la finalidad de dar atención al Radicado anteriormente mencionado. El cual mediante la visita se evidencia que dicha labor fue ejecutada sin una respuesta y/o autorización por parte de la entidad ambiental del Distrito que es el DAGMA, dando como diagnóstico ambiental lo siguiente:

“(…)

Atendiendo la solicitud, el señor ALVARO ENRIQUEZ, se encontró que el individuo forestal de la especie Almendro (Terminalia catappa) ubicado en la zona blanda del espacio público de la empresa INDUSTRIA NKI S.A localizada en la Carrera 43 # 9C-351 del barrio Los Cábmulos, comuna 19, presenta poda lateral sin la autorización del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, puesto

necesitaban con prontitud realizar la intervención, manifestó el señor Álvaro Enriquez (Ver registro fotográfico). Esta poda anti-técnica, puede ocasionar volcamiento, ya que este individuo presenta una leve inclinación, y la poda fue practicada en la parte lateral hizo que el individuo, quedara descompensado. Poda que debe corregir a la mayor brevedad, para evitar un daño futuro, ya sea a los transeuntes y/o a los vehículos que se parquean en esta zona. Asimismo siendo esta razón la más importante es que el árbol queda en riesgo de un deterioro fitosanitario, puesto que al retirar las ramas que es una capa protectora de los tejidos vegetales, estos se verán expuestos a ataque de insectos, hongos y bacterias que afectarán la salud del mismo.

Este individuo forestal se encuentran en la zona blanda de carácter público y estas actividades fueron desarrolladas sin el permiso y/o autorización del DAGMA. Aproximadamente fue impactado un (1) individuo arbóreo.

(...)"

Además, en el expediente; Código TRD: 4133.010.9.12. 125-2018, anexo 1 muestran las condiciones en las que el individuo arbóreo se encontraba, constatando lo descrito en el informe técnico.

De acuerdo a todo lo anterior, la acción realizada por la entidad da lo que da lugar a un AUTO No. 548 de 2019, en el que "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental", en donde se expone el considerando de la competencia del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, los antecedentes frente a la infracción, los fundamentos jurídicos del procesamiento sancionatorio ambiental, la protección del medio ambiente, el estudio de caso concreto y en la que se dispone mediante el Artículo Primero "Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de INDUSTRIA NKI S.A (...)" . De esta manera, el día 09 de julio de 2019 se expone el AUTO No. 743 de 2019, en la que se indica "Por medio del cual se formulan Cargos" de la infracción a INDUSTRIA NKI S.A. Así mismo, el organismo presento una solicitud para que se le exonere de la infracción notificada. Por consiguiente, el día 17 de febrero de 2020 se establece un AUTO de TRAMITE No. 002, en la que "Por medio del cual no se decreta la práctica de pruebas adicionales, se da valor a las que reposan en el expediente y se continua con la siguiente etapa procesal".

Es importante señalar que por medio del Radicado No. 20204133010001024 del día 02 de junio de 2020, con asunto sociedad INDUSTRIAS NKI S.A – TRD # 4133.010.9.12. 125-2018, se da a conocer que "Con el fin de continuar con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, le solicito ordenar a quien corresponda realizar el informe técnico de tasación de multa (...)" "(...) **teniendo en cuenta que como consta en el informe Técnico de Visita Técnica del 05 de febrero de 2018, se demostró de manera clara que se evidencio la intervención a un individuo arbóreo de la especie almendro (Terminalia Cartappa) ubicado en la zona blanda sin placa y se evidencia intervención de poda en un extremo de su sistema de rama sin permiso de aprovechamiento forestal por parte de esa autoridad ambiental. (...)**"

Por tanto, mediante un memorando interno del DAGMA se procede a la "Tasación de multa por incumplimiento normatividad ambiental – acuerdo municipal 0353 de 2013, por realizar actividad silvicultural sin permiso del DAGMA" esto teniendo como base la poda anti técnica y sin autorización, lo cual fue expuesto en la visita técnica el día 5 de febrero de 2018. De esta forma se procede a la aplicación de la metodología para la tasación de multas que se indica en la Resolución 2086 de 2010, que "Por el cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" en la que una vez determinadas las variables, se realiza el calculo monetario del valor de la multa, en la que se reemplaza los valores de las variables expuestas y que son justificados en el algoritmo, obteniendo lo siguiente:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 172.341.985) * (1 - 0) + 0] * 0,75$$

$$Multa = \$ 129.256.489$$

El valor de la multa, es igual a ciento veintinueve millones doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos m/cte.

Fuente: Memorando Interno DAGMA, extraído del expediente, Código TRD: 4133.010.9.12. 125-2018.

Como resultado a lo anterior, se realizaron unas reuniones con el objeto de "Realizar el Comité de Tasación de Multas y tomar las decisiones que competen a esta instancia", en donde una de ellas se solicita una verificación de la aplicación de la metodología, la cual se realizó; confirmando dicho valor de la multa, y en el Acta No. 002 de 2021, del 07 de junio de 2021, se expone que "Para el caso INDUSTRIAS NIKI S.A.S., TRD 125 – 2018, el comité de Tasación de Multas en pleno vota positivamente en decir que aprueba la multa explicada y discutida". Por ente, el día 17 de agosto de 2021, en la Resolución No. 4133.010.21.0.243 de 2021, se da a conocer que "Por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental" a INDUSTRIAS NIKI S.A.

En el Artículo octavo de la Resolución precitada, se estableció "Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — Ley 1437 de 2011 —". Donde la entidad infractora hace uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por consiguiente, el DAGMA mediante el Radicado No. 202141330100241694, del 28 de octubre de 2021 "(...) se requiere realizar una visita conjunta con el área jurídica y técnica, con el

fin de evaluar las afectaciones que tuvo el individuo forestal, por la poda antitécnica, practicada en la parte lateral e hizo que el individuo quedara descompensado, pudiendo ocasionar un volcamiento, quedando en riesgo de un deterioro fitosanitario.

Lo anterior con el fin de resolver el recurso de Reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad INDUSTRIAS NKI SA.”

Siendo así, mediante el acta de visita técnica ambiental realizada por parte del DAGMA el día 02 de febrero de 2022, se indicando que “(...) se observa que el individuo arbóreo debido a su resiliencia genero nuevas reiteraciones de ramas laterales (rebrotos) en las ramas donde se le practico las podas anti técnicas, se observan (3) muñones generador de esta intervención”, además de que “(...) a pesar de la intervención antitécnica practicada presenta condiciones normales en su parte estructural y fitosanitaria de acuerdo a su especie.”

Dicho lo anterior, el DAGMA procedió a la aplicación del Auto 743 de 2029 de la fecha 9 de julio de 2019 en la que se le formulan cargos, donde se informa a la entidad INDUSTRIA NKI S.A, que la norma transgredida es en el literal b del artículo 66 del acuerdo 0353 de 2013 “por medio del cual se adopta El Estatuto de Silvicultura Urbana para el Municipio de Santiago e Cali y de dictan otras disposiciones”. Por consiguiente, en el ACTA No. 4133.010.1.36.002 de 2022 de reunión, con objeto “Realizar el comité de Tasación de multas y tomar las decisiones que competen a esta instancia”, en la que una vez determinadas las variables, se realiza el cálculo monetario del valor de la multa, en la que se reemplaza los valores de las variables que son consideradas en el algoritmo, obteniendo lo siguiente:

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 120.639.389) * (1 - 0) + 0] * 0,75$$

$$Multa = \$ 90.479.542$$

El valor de la multa, es igual a noventa millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos m/cte.

Fuente: Acta de reunión No. 4133.010.1.36.002 de 2022.

Es importante mencionar que al realizar la segunda tasación de la multa solo cambiaron 3 (tres) variables que son la Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y la Recuperabilidad (MC), las cuales corresponden a la Valoración de la Importancia de la Afectación (i) para el cálculo de la multa por infracción a la normatividad ambiental. De esta manera se establece en la Resolución No.4133.010.21.0.218 de 2022 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica

parcialmente un acto administrativo por el cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental a INDUSTRIAS NKI S.A., por un valor de \$90.479.542.

Consideraciones:

1. Tiempo de las visitas técnicas realizadas por el DAGMA.

De acuerdo a los mencionado anteriormente hay dos (2) registros de actas de visitas técnicas ambiental, la primera que fue realizada el 5 de febrero de 2018 y la segunda el 2 de febrero de 2022, en el que pasaron 4 años entre ambas visitas. Donde el tiempo es un factor fundamental en la recuperación del individuo arbóreo después de haber sido intervenido, lo que es un tiempo considerable para que el árbol pueda estar en mejores condiciones fitosanitarias y en su parte estructural.

2. Consideración de las variables que fueron modificadas para el calculo de la multa por infracción.

Siendo el caso, para las tres variables que corresponden a la Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC), se tiene en consideración lo siguiente de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010:

- Persistencia (PE), Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
- Reversibilidad (RV), Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.
- Recuperabilidad (MC), Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Mediante todo lo mencionado anteriormente, son los soportes para dar mi concepto que no hay un justificante, sobre dichas reducciones de variables para la valoración de la multa. Donde pasaron 4 años entre la primera visita técnica (febrero 2018) y la segunda (febrero 2022). Este tiempo es considerable para la recuperación del individuo arbóreo Almendro (*Terminalia catappa*) luego de la poda antitécnica realizada, en la que cada visita fue un soporte o base fundamental para la valoración de la multa:

- Visita febrero de 2018 Por medio de la Resolución No. 4133.010.21.0.243 del 17 de agosto de 2021 fue sancionado por un valor de \$ 129.256.489.
- Visita realizada el febrero de 2022 Por medio de la Resolución No. 4133.010.21.0.218 del 4 marzo del 2022 en la que se impone una sanción de \$90.479.542.

De esta manera la reducción de la ponderación de 3 a 1, solo se tomó como base la visita de febrero del 2022, más no el concepto de la ponderación, es decir:

- La Persistencia se refiere al tiempo que permanece el efecto. Tras 4 años el efecto negativo de la poda no es tan notable, sin embargo, no se evidencio un registro (visitas técnicas) en el transcurso del proceso de recuperación el individuo arbóreo como justificante para afirmar que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses (Ponderación: 1) y no un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años (ponderación: 3)

- La Reversibilidad se refiere a la capacidad de volver a condiciones anteriores por medios naturales. En 4 años el árbol pudo revertir en cierta medida el daño de la poda, tal y como se había considerado para la primera tasación, es decir, este proceso tardarse entre uno (1) y diez (10) años (ponderación: 3), y no se constató evidencias (visitas técnicas) para indicar que este periodo de reversibilidad fue inferior de 1 año (ponderación: 1).

- La Recuperabilidad se refiere a la capacidad de recuperación con medidas de gestión. En este tiempo del intervalo de las visitas técnicas el árbol se vio reflejado la recuperabilidad del individuo arbóreo. Sin embargo, paso cierto tiempo considerable para evidenciarse esa recuperación como lo fue en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años como se habían tenido en consideración (ponderación: 3) y a diferencia dentro de la información suministrada no se identificó mediante algún registro (visita técnica) que el plazo de esa recuperación hay sido inferior a seis (6) meses.

Es importante señalar que si bien hay una herramienta como lo es Google Street Viem (ver ilustración 1), donde el ángulo de la fotografía registrada incide en la percepción en la identificación de las ramas del árbol y hacer una buena diagnostico puede influir en su resultado, por tanto, lo ideal es hacer visitas técnicas para la realización de la misma. A continuación, se muestra registro de Google Street View, en el que ha pasado cerca de 1 (uno) año desde la afectación del individuo.

Ilustración 1 Registro de fotográfico de Google Street View



Fuente: Google Street View, enero de 2019.

2. Se aclare y precise, cuál es el fundamento técnico y jurídico en el que se sustenta el ingeniero Zúñiga para afirmar que, pasados dos años después de haber ocurrido el hecho generador o poda del árbol, que las condiciones han cambiado completamente y que no hay posibilidades de

hacer una nueva valoración de la tasación cuando el proceso jurídico tiene una caducidad descrita en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo anterior, el tiempo es un factor crucial para el desarrollo o la recuperación de un individuo arbóreo para que vuelva o se aproxime a sus condiciones iniciales, donde una afectación puede presentarse a corto, mediano o largo plazo todo esto dependiendo de la especie, tipo intervención causada, el entorno, entre otros. Por tanto, fue mucho el tiempo para cuando la valoración de la segunda tasación se realizó, encontrando condiciones totalmente diferentes estructurales y fitosanitarias en el individuo arbóreo. De esta manera, para las variables de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad tiende a estar dentro de las escalas de la ponderación (3) por el tiempo en que esta puede haberse recuperado el individuo arbóreo, en la que no se evidencio algún registro constatando lo contrario y que todo fue en el periodo que indica la ponderación (1) de las variables anteriormente mencionadas, claro está que el Ley 1333 de 2009, en el artículo 10. Indica que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*, la cual este proceso se encuentra dentro de lo establecido.

3. Se aclare y precise, cuál es el fundamento técnico y jurídico en el que se sustenta el ingeniero Zúñiga, para afirmar que la sociedad multada no ha realizado gestiones o acciones en beneficio de la planta.

Dentro de la información suministrada por la entidad y en el expediente; Código TRD: 4133.010.9.12. 125-2018, no se evidencio a gestiones o acciones en beneficio del individuo arbóreo por parte de la empresa multada.

4. Se aclare y precise cuáles las expresiones "gestiones por parte del organismo multado" para el "beneficio de la planta" a las que se refiere entorno a la recuperación del árbol, y cuáles son las razones por las cuales se desconoce las características fisiológicas y fisionómicas de la especie que como se explicó en líneas anteriores, tienen la capacidad de regenerarse por sí sólo rápidamente y sin intervención humano.

En el oficio destinado a DAGMA por parte de INDUSTRIAS NKI S.A.S, del 13 de octubre de 2021, con *"REF.: Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución 4133.010.21.0.243 de 2021 del 17 de agosto de 2021"*, indicando en el segundo párrafo por la entidad infractora *"(...) tanto así que el árbol se encuentra bonito y sano a raíz del cuidado que le hemos dado todo es tiempo (...)"*, indicando que se han realizado acciones o gestiones en pro del individuo arbóreo afectado.

Las características fisiológicas y fisionómicas del individuo arbóreo afectos no se desconocen y las tengo presente.

5. Se indique y acredite la idoneidad y experiencia del profesional que realizó el informe técnico, en especial sobre su experticia en temas de silvicultura urbana y tasación de multas.

Como anteriormente he mencionado, el punto de visto es desde mi formación académica como Ingeniero ambiental y mis argumentos van en base a los expedientes suministrados.

Como anexos:

Título profesional y mis certificados sobre mi experiencia laboral.

Luis Fernando Zuñiga Rodriguez

Profesional de Apoyo

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Fernando Zuñiga Rodriguez	Profesional de Apoyo	
Revisó	Luis Fernando Zuñiga Rodriguez	Profesional de Apoyo	
Aprobó	Luis Fernando Zuñiga Rodriguez	Profesional de Apoyo	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Cordoba, Alba Dolores <acordoba@contraloriacali.gov.co>

Fwd: Solicitud de Aclaración, Precisión y Complementación Informe Técnico - Exp No. 1900.27.06.23.1558.

2 mensajes

Comun, Secretaria <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>
Para: Alba Dolores Cordoba <acordoba@contraloriacali.gov.co>

20 de octubre de 2023, 8:23



Secretaria Común
Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal
secretariacomun@contraloriacali.gov.co
PBX: 6442000
Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **luis fernando zuñiga** <ferchozr1998@gmail.com>
Date: jue, 19 oct 2023 a las 16:07
Subject: Solicitud de Aclaración, Precisión y Complementación Informe Técnico - Exp No. 1900.27.06.23.1558.
To: Comun, Secretaria <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>

Cordial saludo,

De acuerdo a lo solicitado, adjunto el complemento del informe técnico respecto a la solicitud de aclaración, Precisión, además de mi título universitario y la experiencia laboral.

Cordialmente,
Luis Fernando Zuñiga Rodriguez



Remitente notificado con
Mailtrack

4 adjuntos

(06.1.1) Diploma de Pregrado.pdf
978K



(07.1) Certificado de experiencia laboral - CHRISTUS SINERGIA Salud.pdf
196K



(07.2) Certificado de experiencia - AURPA.pdf
193K



INFORME TÉCNICO - SOLICITUD DE ACLARACIÓN, PRECISIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO.pdf
364K

Comun, Secretaria <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>
Para: Alba Dolores Cordoba <acordoba@contraloriacali.gov.co>

20 de octubre de 2023, 10:46



Secretaría Común
Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal
secretariacomun@contraloriacali.gov.co
PBX: 6442000
Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **luis fernando zuñiga** <ferchozr1998@gmail.com>

Date: vie, 20 oct 2023 a las 10:42

Subject: Re: Solicitud de Aclaración, Precisión y Complementación Informe Técnico - Exp No. 1900.27.06.23.1558.

To: Comun, Secretaria <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>

Adjunto el documento con la firma solicitada.

El jue, 19 oct 2023 a la(s) 16:07, luis fernando zuñiga (ferchozr1998@gmail.com) escribió:

Cordial saludo,

De acuerdo a lo solicitado, adjunto el complemento del informe técnico respecto a la solicitud de aclaración, Precisión, además de mi título universitario y la experiencia laboral.

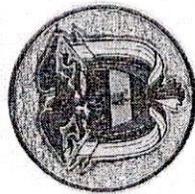
Cordialmente,
Luis Fernando Zuñiga Rodríguez



Remitente notificado con
Mailtrack

INFORME TÉCNICO - SOLICITUD DE ACLARACIÓN, PRECISIÓN Y COMPLEMENTACIÓN INFORME TÉCNICO.pdf
395K

La República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre



UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA

Institución Universitaria Pública de Educación Superior
Creada por el Concejo Municipal de Tuluá según Acuerdo 024 del 30 de Junio de 1971

Confiere el Título de :

Ingeniero Ambiental
A:
Luis Fernando Zúñiga Rodríguez

C.C. No. 1.116.280.512 expedida en Tuluá

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos, en testimonio de ello se otorga el presente

Diploma

En la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, el día 30 de Octubre de 2020

Rector

Secretaría General

Decano

Admisión y Registro Académico
Registro al Fólío No. 16
del Libro de Registro de Diplomas No. IH

06624

Q

412



**CHRISTUS
SINERGIA**

Salud

CERIFICA QUE:

Que el(a) señor(a) **Luis Fernando Zuñiga Rodriguez**, identificado(a) con Cédula Ciudadanía No. **1.116.280.512** expedida en Tuluá, prestó sus servicios a **CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**, entre el **1 de octubre de 2019** y el **31 de marzo de 2020**.

Al momento de su retiro se encontraba desempeñando el cargo de **Estudiante en Practica**.

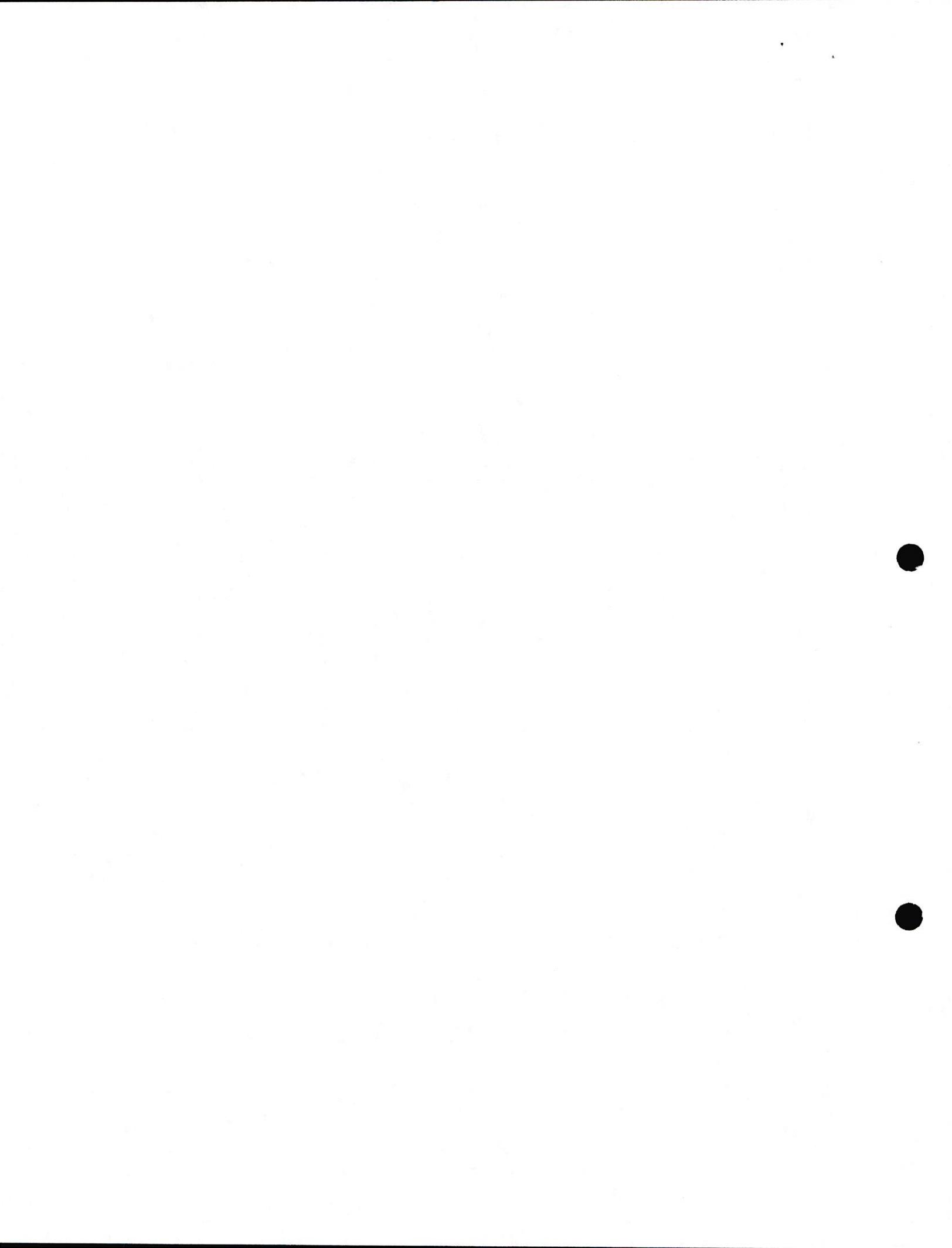
La presente certificación se expide a solicitud del interesado, el día **12 de marzo de 2020**, con destino a Quien Pueda Interesar.

Atentamente,

DIANA CAROLINA GONZALEZ PEREZ
DIRECTOR (A) GESTION HUMANA
CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.
NIT 900699089-8

Para información adicional, comunicarse al Teléfono: Teléfono 4863433 Ext. 28818.

Horario de atención: Lunes a Viernes de 7:30a.m. a 12:20p.m. y de 1:30p.m. a 5:30p.m.





2022-01

ASOCIACION DE USUARIOS DEL RIO LA PAILA –AURPA
NIT. 900.362.604-6

CERTIFICA:

Que, **LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.116.280.512 de Zarzal (Valle), ha prestado sus servicios técnicos bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desempeñando el cargo de **Técnico en Campo** de los contratos y convenios celebrados por la Asociación de Usuarios del Río La Paila – AURPA.

En cumplimiento del contrato de prestación de servicios desempeño las siguientes funciones:

- *Apoyo profesional y acompañamiento en campo acordes a su cargo para el cumplimiento de los objetivos y especificaciones técnicas de los convenios y/o contratos en ejecución por parte de AURPA.*
- *Apoyar en las actividades y visitas técnicas en campo para la gestión de contratos, convenios y proyectos a ejecutar por AURPA.*
- *Cumplir de forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio y en general con las cláusulas de los contratos de prestación de servicio.*
- *Entregar informes por escrito de las actividades acordes a la naturaleza de los convenios, contratos y proyectos de AURPA.*
- *Realizar respectivas visitas de campo, llevar un registro fotográfico del antes, durante y después de las labores de inversión y realizar los respectivos informes técnicos.*
- *Realizar inventario detallado de los insumos y herramientas entregadas mediante acta de recibo a entera satisfacción, por lo cual a perdida injustificada ocasionará el pago o reposición.*

Contrato de prestación de servicio 2020-07

Fecha de inicio: 01 noviembre de 2020
Fecha de terminación: 31 diciembre de 2020
Tiempo de contrato: 2 meses

Riopaila Castilla
Corregimiento La Paila, Zarzal-Valle
E-mail: aurpa2010@gmail.com
Móvil 317 3634827
Fijo: 2219532



2022-01

Contrato de prestación de servicio 2021-02

Fecha de inicio: 01 enero de 2021
Fecha de terminación: 31 enero de 2021
Tiempo de contrato: 1 mes

Contrato de prestación de servicio 2021-06

Fecha de inicio: 09 marzo de 2021
Fecha de terminación: 30 abril de 2021
Tiempo de contrato: 2 meses

Contrato de prestación de servicio 2021-09

Fecha de inicio: 01 julio de 2021
Fecha de terminación: 31 octubre de 2021
Tiempo de contrato: 4 meses

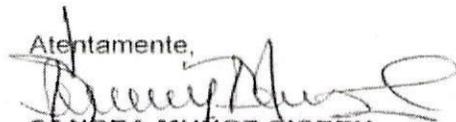
Contrato de prestación de servicio 2021-10

Fecha de inicio: 01 noviembre de 2021
Fecha de terminación: 31 diciembre de 2021
Tiempo de contrato: 2 meses

Contrato de prestación de servicio 2022-07

Fecha de inicio: 01 abril de 2022
Fecha de terminación: 31 diciembre de 2022
Tiempo de contrato: 9 meses

Se firma a solicitud del interesado, en el corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal Valle, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre 2022.

Atentamente,

SANDRA MUÑOZ CICERY
Representante Legal AURPA

Riopaila Castilla
Corregimiento La Paila, Zarzal-Valle
E-mail: aurpa2010@gmail.com
Móvil 317 3634827
Fijo: 2219532